



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-003-2016-00106-01
DEMANDANTE:	MARTHA FLÓRES SAMUDIO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial¹ que antecede y encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, por la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por el ente demandado, advierte este Tribunal, que los miembros que conforman la Sala respectiva, se encuentran incurso en una causal de impedimento para conocer del asunto, tal y como se denota a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

*“Artículo 130. Causales. **Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:***

¹ Folio 3, cuaderno de apelación.

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del act o enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”

De esta forma, se observa que las causales de impedimento, se encuentran inmersas, tanto en la codificación contenciosa administrativa, como en la ordinaria civil, donde existe una remisión del artículo precedente, al Art. 150 del C. de P. C., derogado a su vez por el Código General del Proceso², que en su Art. 141, conservó las causales de recusación, que son objeto, a su vez, de la valoración de impedimentos y que en numeral 1º establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

² Se advierte, que en atención de lo considerado por el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 25 de junio de 2014. Expediente con radicación 2012-00395-01 (IJ). C. P. Dr. Enrique Gil Botero; el Código General del Proceso, entró a regir de manera plena el 1º de enero de 2014.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."

Siendo la causal relacionada, la que consideran cada uno de los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, como el soporte normativo para la declaración de impedimento, pues, se observa, que lo perseguido por el actor con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se declare la nulidad de la Resolución No. 1148 del 9 de septiembre de 2015 y del acto ficto, consecuencia del recurso de apelación no respondido formulado contra la misma y como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, a lo siguiente:

"... que se le reconozca y pague la prima especial de servicio, la reliquidación de sueldos, la totalidad de las cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales debidamente indexadas, incluyendo los intereses moratorios que se hubiesen desprendido de la falta de pago de estos conceptos o del pago insuficiente de los mismos por la mala aplicación de la prima especial de servicio, la cual le fue sancionada su pago por sentencias reiteradas del Consejo de Estado, valores a los cuales se le debe pagar la correspondiente indexación, costas y gastos, todo ello bajo los hechos y circunstancias que especificaré más adelante".

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE, a efectuar el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de la totalidad de las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incluyendo para ello el 100% de la asignación básica mensual percibida para cada anualidad por el peticionario y la prima especial de servicios como factor salarial e igualmente se reconozcan y paguen las anteriores sumas debidamente indexadas, de acuerdo con los parámetros que para ello ha establecido el Honorable Consejo de Estado y soportado en la ley 1437 de 2011, a partir de mayo 26 de 2002 hasta la fecha, ocupando el cargo de Magistrada de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo – Sucre".

De allí que lo pretendido por la parte actora, sería un interés directo para quienes conformamos la Sala Oral, especialmente si se considera que lo buscado es que se tenga como factor salarial, para todas las prestaciones, la prima especial de servicios, dado que de prosperar las pretensiones de la

demandante, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales, esto es, tener un emolumento que no es considerado factor salarial como tal.

Así las cosas, siendo una obligación legal, consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 140 del C. G. del P., es menester, por las razones señaladas, enviar este proceso a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la primera de las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, por tener todos, interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. Secretaría deje las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado conforme acta de la fecha No. 0043/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA